

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 20 DE ABRIL DEL AÑO 2021

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00239	GASES DE OCCIDENTE	N/A	09/04/2021	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00106	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA	N/A	15/04/2021	ESTESE A LO RESUELTO
EJECUTIVO SINGULAR	2018-00209	BANCO DE BOGOTA	N/A	15/04/2021	APRUEBA LIQ. CREDITO Y COSTAS
EJECUTIVO SINGULAR	2018-00236	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	15/04/2021	REQUIERE PARA DESISTIMIENTO TACITO
RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO	2018-00314	GLORIA MARINA HOYOS	JOSE LUIS CORREA	15/04/2021	FIJA AGENCIAS EN DERECHO

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VÉRGARA
SECRETARIA.

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, demanda ejecutiva singular de Mínima Cuantía, propuesta por GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P, a través de apoderado judicial, en contra de MARIA CIELO VARGAS CORTES

-Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION 2020-00239-00

Auto Interlocutorio No. 206

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Dagua, 09 de abril del año de 2.021

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>17</u>
EN LA FECHA, <u>20/04/2021</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA

Encontrándose a despacho el presente proceso ejecutivo Singular con solicitud de medidas previas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del C.G.P, por tanto se procede a emitir la orden de pago respectiva. Por otro lado, con respecto al acápite autorización, el artículo 27 del decreto 196 de 1971, señala:

Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.

Por lo anterior, se tiene que con el memorial aportado por la togada de la parte actora se allegaron las respectivas certificaciones de estudio de ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES, en donde consta que es estudiantes de la facultad de derecho de la Universidad Santiago De Cali.

Por lo expuesto el juzgado Promiscuo de Dagua;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de Mínima cuantía, propuesto por GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P, a través de apoderado judicial,

en contra de MARIA CIELO VARGAS CORTES, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

1). Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS UNO NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$2.401.991.00), por concepto de capital adeudado en factura No. 1121846028, anexo a la demanda.

a) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital desde el 11 de diciembre de 2020 ,hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

b) Sobre costas y costos del proceso, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente.

TERCERO: TENER como dependiente judicial de la Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO a ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES identificado con c.c. 1144056949 .

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en éste asunto a Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, identificada con TP. 47.123 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

El juez,

NOTIFÍQUESE

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, memorial suscrito por el Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, apoderado de la parte actora dentro del presente trámite, solicitando impulso frente a la corrección del mandamiento de pago.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERARA

La secretaria

PROCESO EJECUTIVO

RADICACION 2019-00106-00

Auto sustanciación N° 90

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 15 de abril del año Dos Mil Veintiuno (2.021)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>17</u>
EN LA FECHA, <u>20/04/21</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERARA SECRETARIA

Visto el informe de secretaria que antecede, se tiene que el Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, apoderado de la parte actora, solicitando impulso frente a la corrección del mandamiento de pago.

Conforme con lo anterior, una vez revisado el expediente, se tiene que mediante auto Nro. 045 del 24 de enero de 2020, se accedió a la solicitud del togado de corregir el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, providencia que fue notificada a través del estado Nro. 007 del 28 de enero de 2020.

En consecuencia; el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, que su memorial de PONER en conocimiento la corrección del mandamiento de pago ya fue resuelto a través del auto Nro. 045 del 24 de enero de 2020, providencia notificada en el estado Nro. 007 del 28 de enero de 2020

NOTIFIQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de crédito visible a folio 48 del cuaderno principal y la liquidación de costas visible a folio 50 del expediente, así mismo, que dentro del término no hubo pronunciamiento alguno.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION N° 2017-00209-00
Auto Sustanciación N° 091

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, 15 de abril del año Dos Mil Veintiuno (2021).

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>17</u>
EN LA FECHA, <u>20/04/21</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que venció el término del traslado de la liquidación de crédito, y frente a ella, no hubo algún reparo, se procederá a aprobarla de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del C. General del Proceso.

A su vez en el término del traslado no hubo pronunciamiento respecto a la liquidación de costas realizada por este Despacho, se procederá de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del C. General del Proceso

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de crédito visible a folio 48 del cuaderno principal, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO DE BOGOTA, contra ARABELLA PEREZ MUÑOZ.

SEGUNDO: APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas visible a folio 50 del cuaderno principal, dentro del presente proceso Ejecutivo

El juez,

2017-00209

NOTIFIQUESE,
JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, el presente expediente, dentro del cual no se ha surtido actuación alguna por parte del interesado desde el 05 de marzo de 2020.

- Sírvase Proveer.

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria.

PROCESO EJECUTIVO

RADICACION N° 2018-00326-00.

Auto Sustanciación N° 092

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua, Valle, 15 de abril del año Dos Mil Veintiuno (2021).

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>17</u>
EN LA FECHA, <u>20/04/21</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 9:00 AM.
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y verificada la actuación hasta aquí surtida, se tiene por un lado, que desde 24 de enero del año 2019, se libró mandamiento de pago en contra del deudor, se ordeno su notificación y en el mismo sentido ordenaron medidas cautelares contra el demandado, sin embargo, hasta el momento no se ha intentado la notificación del demandado, y de igual forma, no se ha retirado el oficio dirigido a las entidades bancarias a fin de perfeccionar el embargo y posterior secuestro de los dineros del demandado.

Al respecto, es necesario dejar claro que el impulso de las medidas cautelares depende exclusivamente de la parte actora, pues una vez elaborados los oficios de embargo por parte de la Secretaria del Despacho, es responsabilidad del interesado hacer llegar dichas comunicaciones a las entidades bancarias decretadas, mismas "que deberán construir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; Con la recepción del oficio queda consumado el embargo". Art. 593 numeral 10° del Código General del Proceso.

De lo resaltado es claro que para que el Despacho pueda evidenciar el perfeccionamiento del embargo, es necesario que la parte activa allegue las constancias de recibido de los bancos, cosa que no se ha dado aún.

Así mismo, el último memorial que se aportó al expediente fue solicitando la suspensión del presente trámite, solicitud que fue resuelta de forma negativa desde el 15 de julio de 2020 sin evidenciarse nuevas actuaciones por parte del demandante.

Por lo anterior, es evidente que la parte actora no se ha interesado en impulsar el proceso, ni ha cumplido con la carga procesal que le corresponde, y como quiera que tales asuntos no se deben quedar indefinidamente sin actuación alguna, éste Juzgado ve la necesidad de requerir

a la parte interesada para que se pronuncie con respecto a este proceso, por lo tanto, ha de darse aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, el cual indica lo siguiente:

“Art. 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

8. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Por todo lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, norma que se encuentra vigente desde el 1 de octubre del año 2012; el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

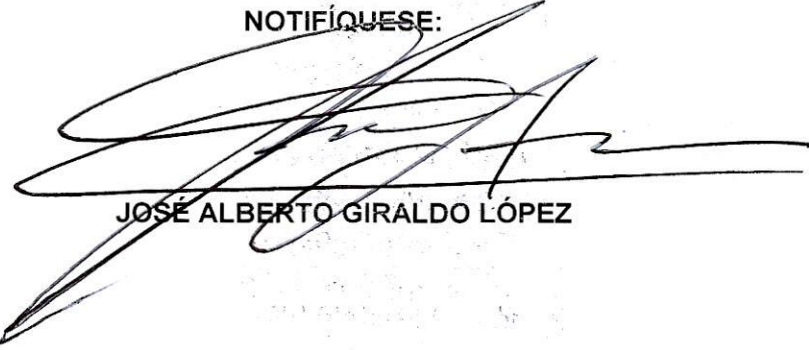
PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado y aportar las constancias de recibido en las entidades bancarias decretadas, para lo cual cuenta con un término de treinta (30) días.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta decisión mediante estado.

TERCERO: Vencido dicho término sin que se cumpla lo arriba ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la demanda ejecutiva y así se declarará en providencia en la que se impondrá condena en costas.

NOTIFIQUESE:

El Juez,


JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2018-00326

RGN

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, el presente proceso de Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, propuesto por GLORIA MARINA HOYOS DE AMAYA, a través de apoderado judicial, en contra de JOSE LUIS CORREA HINCAPIE, se encuentra pendiente fijar agencias en derecho.

-Sirvase proveer-


LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria,

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 93

RADICADO No. 2018-00314-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>17</u>
EN LA FECHA, <u>20/04/2021</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 15 de abril de dos mil Veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se dictó sentencia No. 101 del 30 de agosto de 2019 declarándose terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y condenando en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4° del artículo 366 se fijaran las agencias en derecho conforme las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, el cual mediante acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en el literal a del inciso 1 del numeral 1 del Artículo 5, señala: *Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.*

Debido a lo anterior y en vista de que en la demanda se estimó la cuantía por valor de \$3.500.000 pesos, conforme a la sentencia No. 101 del 30 de agosto de 2019, este despacho fijará como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$350.000,00).

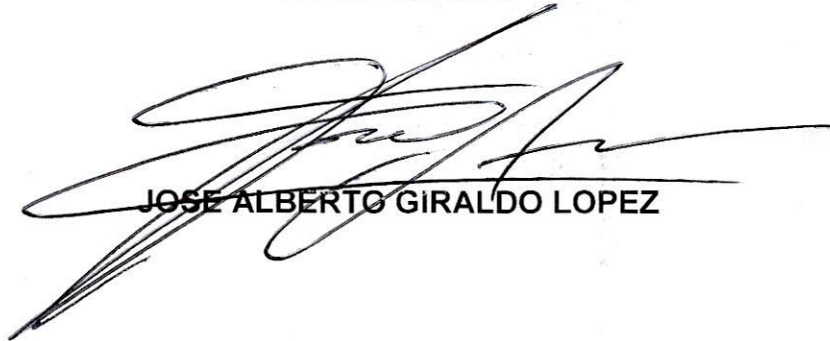
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Dagua (V)

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$350.000,00).** **(Acuerdo No PSAA16 – 10554)**

NOTIFÍQUESE,

El Juez;



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2018-00314

RGN